

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **008 2004 00301 00**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 222 de 1995, y dado el silencio de todos los interesados en este trámite, se aprueban las cuentas rendidas por el liquidador.

Se agrega a los autos sin consideración la solicitud de cesión de crédito y reconocimiento de acreencias en favor de Systemgroup S.A.S., como quiera que mediante auto del 7 de marzo de 2022, se aprobó el proyecto de cesión de bienes allegado por el liquidador y se declaró terminado el trámite concursal de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f898a5af64c5ef1eb12527961ba7f07be92dee48fcabec46b1d5eec1bd8850**

Documento generado en 14/03/2023 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2018 00055** 00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora informa que la demandante María Eva Vallejo de Triana (q.e.p.d.), falleció el 07 de octubre de 2019, y solicita proceder con la sustitución procesal, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, informe concretamente quiénes son los herederos determinados y/o cónyuge sobreviviente de la señora María Eva Vallejo de Triana, (q.e.p.d.) indicando los datos de ubicación de dichas personas.

**SEGUNDO.** Vencido este término deberá ingresar el proceso a despacho, a fin de que se integre el contradictorio con quienes tengan la calidad arriba referida y no estén haciendo parte del proceso; y, con quienes deban ser convocados bajo el rótulo de herederos indeterminados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de15f1d8a3c66473e93758e32b7147defa70015904f5b253af81bfd4c3f19b**

Documento generado en 14/03/2023 03:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00278 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Elvia Lucy Abonce Branca en contra del auto de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de 11 de diciembre de 2019.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso presentado resulta improcedente, pues se presentó en contra de un auto que resolvió otro recurso de reposición, lo cual no es viable amén de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP.

En la mencionada norma se indica que contra el auto que decide la oposición no procede ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Se considera que el auto de 13 de febrero de 2023 no decidió puntos de derecho diferentes a los ya decididos en el mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2019. Si se observa, mediante el auto que resolvió el recurso se dispuso modificar el mandamiento de pago, negándolo frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y se mantuvo lo atinente a la señora Elvia Lucy Abonce Branca.

De igual manera se considera improcedente la solicitud de revocar el auto de 11 de diciembre de 2019, puesto que el mismo no se presentó dentro del término de ejecutoria. Recuérdese que se tuvo por notificada a la ejecutada mediante auto de 18 de marzo de 2022, notificado el día 23 del mismo mes y año. Término dentro del cual la accionante propuso excepciones de mérito pero no presentó recurso contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la ejecutada Elvia Lucy Abonce Branca en contra del auto de 13 de febrero de 2023.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0aa7bfcc59a83a1284864096da7817ca5e999feee018083203557ab337022**

Documento generado en 14/03/2023 01:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00278 00**

Revisado el proceso de la referencia y a fin de continuar con el presente trámite,  
el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada Elvia Lucy Abonce Branca y Constructora Arco Ltda., se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (artículo 443 del Código General del Proceso) para que se pronuncie sobre ellas y/o adjunte o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307572ae566eb5f4b95fef44de3561f6b3e2c6b4f29c8a9ff20713291a83c9b7**

Documento generado en 14/03/2023 01:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2020 00114 00**

A fin de que continúe el trámite del proceso y tenga sitio la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del próximo jueves treinta (30) de marzo, a las ocho de la mañana (08.00 am). A la cual se accederá a través del LINK: <https://call.lifesizecloud.com/17580733>

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla García**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3adfe1da3dd0e6de04a78b31d42ce4ad537ce7f567e99a785a28613804010**

Documento generado en 14/03/2023 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00175 00**

Vistos los escritos que anteceden y a fin de continuar con el presente trámite, el Despacho,

**RESUELVE**

Se ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Gil Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38fe6f4654aa2a5be59c17d6ceda86108ef0cb371d2237150019e1ce06dc0d**

Documento generado en 14/03/2023 03:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2021 0000176 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá, en contra de Andrés Fernando Álzate Valencia y G4 Medical S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

1) Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante auto de 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por las siguientes sumas:

**\$121.033.354 M/Cte**, correspondientes al saldo de capital contenido en el pagaré No. 458256519 presentado como base de recaudo; más sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 17 de mayo de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total del capital que los produce.

Así mismo, se ordenó en favor del Banco de Bogotá y en contra de Andrés Fernando Álzate Valencia, que pague la siguiente suma:

**\$104.308.067 M/Cte**, correspondientes al saldo de capital contenido en el pagaré No. 60303892 presentado como base de recaudo; más sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 27 de mayo de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total del capital que los produce.

2) Notificada de la orden de pago, la parte demandada propuso las siguientes excepciones, con relación al Pagaré No. 458256519.

**Cobro de lo no debido; pago parcial de la obligación; cumplimiento total de la obligación – mora inexistente; ineficacia de la llamada cláusula aceleratoria para el vencimiento total del plazo; enriquecimiento sin justa causa.**

Las anteriores se fundamentaron en que la obligación que se pretende ejecutar en este proceso fue pactada en instalamentos ciertos y sucesivos, cada uno con fecha de pago, exigibilidad y vencimiento diferente, por lo que los deudores se encontraban al día con el pago de la obligación, al mes de marzo de 2022, de acuerdo con la información que figura en el documento “*sistema de crédito y cartera proyección de pagos a realizar*” expedido por el Banco de Bogotá.

Agregó que no le asiste facultad al acreedor de hacer uso de la “Cláusula Aceleratoria”, alegando una supuesta mora inexistente desde el “16 de mayo de 2021”, cuando ello no es cierto, pues de acuerdo a la proyección de pagos la última cuota se encuentra pactada para ser cancelada el 16 de septiembre de 2026, estando los demandados al día esto es al mes de marzo de 2022, con un saldo de la obligación de **\$106.497.044,87**, incluyendo los últimos abonos efectuados por **\$6.250.000** y **\$1.101.762.49**, por concepto de capital e intereses.

Indicó que la obligación por valor de \$121.033.354 pretendida por la entidad demandante, es inexistente, pues al mes de marzo de 2022 los demandados se encontraban al día, aunado a que en ningún momento les enviaron “requerimientos” como lo refiere la parte demandante, por lo que el acreedor no puede valerse de la llamada “Cláusula Aceleratoria”, máxime cuando se encuentra en una posición dominante frente a los usuarios financieros.

Finalizó reiterando que la parte demandante está pretendiendo cobrar más de la suma que actualmente se encuentra en cabeza de los demandados, quienes han venido cancelando cada cuota pactada, pues la deuda asciende a la suma de \$106.497.044,87, por lo que no se le puede exigir a los demandados pagar más de lo que en realidad se debe, y se está cancelando de acuerdo a lo convenido.

**3) La Réplica.** Dijo el extremo demandante que la fecha de presentación de la demanda se surtió el 13 de Julio de 2021, correspondiendo conocer a este Juzgado, por lo que los pagos que respaldan las excepciones propuestas, fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que significan que fueron pagos o abonos realizados en mora, que por supuesto se tendrán como abonos, pero no como prueba o soporte de las excepciones.

Agregó que en la proyección de pagos de un crédito se fijan unas cuotas con unos saldos a capital e intereses corrientes, y si el obligado no hace el pago en esas fechas se generan automáticamente unos intereses moratorios, de tal manera que el tomador del crédito no puede solo venir a decir que hizo los pagos cuando es claro que estos pagos no se realizaron en las fechas estimadas, y que al hacerlo por fuera de la fecha de corte genera unos cambios en la proyección de su crédito, pues ya se le han generado unos intereses de mora.

Que la cláusula aceleratoria otorga al acreedor el derecho a declarar el vencimiento anticipado de una obligación periódica extinguiendo el plazo convenido, con la mora del deudor, y se hace exigible el pago de las cuotas pendientes, por tanto, el Banco de Bogotá está en todo su derecho de hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues los demandados se encontraban en mora al momento de la presentación de la demanda y con la misma se presenta el vencimiento anticipado de la obligación haciéndose exigible el pago total.

**4)** Mediante escrito del 15 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada allegó paz y salvo de fecha 14 de febrero de 2023, expedido por la entidad bancaria demandante con relación a la obligación No. 458256519, el cual se incorporó al proceso y se puso en conocimiento mediante auto del 16 de febrero de 2023.

5) Con fundamento en lo anterior pasa el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1) Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2) Al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés base de la ejecución, encuentra el Despacho que estos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dichos documentos provienen de los demandados, quienes los signaron en condición de girador, se tiene que esos cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo.

3) Ahora, delantadamente habrá de decirse que contra la obligación con tenida en el pagaré No. 60303892, a cargo de Andrés Fernando Álzate Valencia, por valor de \$104.308.067, no se presentó excepción alguna, por lo que teniendo en cuenta que en este asunto se dan los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del citado demandado por este concepto.

4) Ya en lo que toca con las defensas de la parte ejecutada con relación al Pagaré No. 458256519, conviene memorar que, acorde con el artículo 281 del Código General del Proceso, “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (subrayado fuera del texto original)

Así pues, nótese que el extremo demandado allegó el 15 de febrero de 2023, paz y salvo con relación a la obligación contenida en el Pagaré No. 458256519, expedido por la entidad bancaria demandante el 14 de febrero de 2023, por lo que de suyo se tiene que habrá de cesar la ejecución por este concepto en contra de los demandados, habida cuenta que se torna inane realizar algún pronunciamiento sobre los abonos realizados por la parte demandada a la obligación, habida cuenta que en el transcurso del proceso, y antes del pronunciamiento de esta sentencia, se efectuó el pago total de la misma.

5) Corolario de lo manifestado, se ordenará seguir adelante la ejecución con relación al Pagaré No. 60303892, únicamente en contra del demandado Andrés Fernando Álzate Valencia, en los términos expresados en el mandamiento de pago.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar terminación del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá en contra de Andrés Fernando Álzate Valencia y G4 Medical S.A.S., por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 458256519, ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda.

**SEGUNDO.** ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, ÚNICAMENTE en favor de G4 Medical S.A.S.; de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida, ÚNICAMENTE en contra de Andrés Fernando Álzate Valencia por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 60303892.

**CUARTO.** Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar, que sean de propiedad del demandado Andrés Fernando Álzate Valencia.

**QUINTO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.500.000.oo M/Cte.

De otra parte, viéndose que en este asunto se dan los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, en concordancia con los del canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00069 00**

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada FINESA S.A., el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por FINESA S.A contra Allianz Seguros S.A., cuya notificación se surtirá mediante estados electrónicos.

**SEGUNDO.** Córrese traslado del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla García**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dada037aa9b1849e081ca179fd4e5a26c298c3b7d19681765310ab29779620**

Documento generado en 14/03/2023 03:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00266 00**

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso la parte demandada contra el auto calendaro 6 de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1)** El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos<sup>1</sup>.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>2</sup>*

**2)** Ahora bien, mediante la decisión censurada el Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendaro el 27 de octubre de 2022, por cuanto no realizó *“el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, respecto de los perjuicios reclamados en la demanda”*, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Inconforme con esa decisión, alega el togado que la discriminación de la cuantía se hizo correctamente, echándose de menos el juramento estimatorio, toda vez que indicó en el escrito de subsanación *“Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que la cuantía del presente proceso la estimo, tal y como quedó consignado en el acápite cuantía del proceso, en la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$455.401.673)”*, así:

<i>“a) valor contrato a resolver</i>	<i>\$300.000.000</i>
<i>b) clausula penal</i>	<i>\$90.000.000</i>
<i>c) indemnización compensatoria</i>	<i>\$60.542.136</i>
<i>d) predial</i>	<i>\$4.169.000</i>
<i>e) administración copropiedad</i>	<i>\$690.537</i>
<i>Total</i>	<i>\$455.401.673”</i>

**3)** Conforme a lo anterior y para mantener la decisión censurada, acorde con el artículo 206 del Código General del Proceso, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento **hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, ha de tenerse en cuenta la diferencia entre las figuras del juramento estimatorio y la estimación de la cuantía, pues mientras el artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, la cuantía ha de tenerse en cuenta pero sólo a efectos de fijar la competencia funcional, por lo que resulta antitécnico señalar que se atenderá a lo expuesto en el acápite de cuantía como juramento estimatorio, toda vez que la transparencia y la lealtad procesal imponen al demandante indicar con exactitud cuáles pruebas pretende oponer a la parte demandada para sacar adelante sus pretensiones, de forma que ésta pueda ejercer el derecho de contradicción en los términos legales.

De otra parte, en Sentencia C-157 de 2013, al realizar el control constitucional de la norma que regula el juramento estimatorio, dijo la H. Corte Constitucional, *“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba (...)”*

*5.1.7. Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la*

*información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.*

*(...)*

*5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.*

*5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.” (subrayado fuera del texto original).*

Corolario de lo manifestado, nótese que la parte actora se limitó a indicar que la cuantía del presente proceso la estimaba tal y como quedó consignado en el acápite cuantía del proceso, en la suma de \$455.401.673, por los conceptos que estimó como indemnizables, manifestación que no acompasa con lo requerido por el Juzgado y las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso, pues cada concepto debía presentarse de manera discriminada y razonada, pues al ser medio de prueba, debe ser oponible a su contraparte.

Dado lo anterior, y vistas las falencias reseñadas, que no fueron subsanadas oportunamente, se impone confirmar el auto censurado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REVOCAR el proveído impugnado, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9265219c9f767dda2949c1263dc0da1d09ebcc3e952877dd411ee71e6b316**

Documento generado en 14/03/2023 03:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00031 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

- 1) Admitir la demanda declarativa de restitución de tenencia formulada por el Banco de Bogotá contra Jorge Alejandro Rusca Gutiérrez.
- 2) Tramítese la demanda por el proceso verbal (artículo 368 y SS. del C. G. del P.), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas para asuntos como este (preceptiva 384 *íbidem*).

Dado que la causal de restitución invocada por el demandante es la mora en el pago de los cánones de arrendamientos pactados, se tramitará en ÚNICA INSTANCIA, como lo dispone el canon 384.9 de la Ley 1564 de 2021.

- 3) Notifíquesele esta providencia al extremo pasivo en la forma legal establecida (artículos 289 y SS. *íbidem*) o en su defecto teniendo en cuenta las previsiones establecidas para la notificación personal en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

- 4) Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de veinte (20) días para presentar excepciones de mérito como lo dispone el canon 369 de la ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *íbidem* y, por demás, observar los cinco (05) numerales del primer inciso, so pena de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el canon siguiente (97 del C. G. del P.).

Desde luego que esta contestación de demanda solo será tenida en cuenta si la pasiva cumple la carga que le impone el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

- 5) Se reconoce personería judicial al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del Banco de Bogotá, en los términos y para los fines del poder que se le confirió.

Notifíquese,

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00044 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmitirá la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 3º del tercer inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 numerales 2 y 3 de la misma norma.

En primer término se advierte que en la demanda se enuncia que el objeto de la demanda es la reivindicación de un inmueble; sin embargo, la primera de las pretensiones evidentemente gira alrededor que se declare que el inmueble le pertenece a la parte demandante, mientras que de la segunda a la cuarta se solicita la reivindicación del mismo.

Lo anterior se traduce en una indebida acumulación de pretensiones, pues en primer lugar son contradictorias entre sí, pues si se parte que la reivindicación de un inmueble únicamente la puede solicitar el propietario, refulege contradictorio que en la misma demanda se solicite declarar la pertenencia del inmueble.

Recuérdese que a voces del numeral 2 del artículo 88 del CGP no se pueden acumular las pretensiones cuando se excluyen entre sí, salvo cuando estas se proponen como principales y subsidiarias. En el caso de marras, no se evidencia que las pretensiones se hayan catalogado de tal manera.

De igual manera, la pretensión de pertenencia implica que se adelante un trámite especial que no es aplicable al trámite de la pretensión reivindicatoria, por lo que se incumpliría el numeral 3 del artículo 88 del CGP

En ese orden, deberá la parte demandante reformular las pretensiones de manera que se acumulen en legal forma.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

1) Reformular las pretensiones de manera clara y precisa, con apego a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP frente a la acumulación de pretensiones.

Notifíquese,

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ